



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 303

Bogotá, D. C., martes, 24 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la prevención del rapto de menores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

En atención a la honrosa designación que nos hiciera como ponentes para segundo debate del **Proyecto de ley número 19 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para la prevención del rapto de menores y se dictan otras disposiciones, por su digno conducto nos permitimos poner en consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente informe de ponencia.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El rapto de menores en Colombia es una triste y abrumadora realidad. Las cifras en el país son absolutamente alarmantes, según el Instituto de Medicina Legal, entre los años 1999 y 2007, se ha presentado un promedio de 216 homicidios en niños menores de 14 años, y 103 en niñas, a octubre 6 de 2008 se había reportado el asesinato de 128 menores de 4 años. Recientemente el país se conmocionó con el secuestro y posterior asesinato de Luis Santiago Lozano, un bebé de 11 meses de edad al que su padre decidió quitarle la vida para evitarse el pago de una cuota alimentaria.

Terminar con este flagelo es una tarea que compromete a Colombia entera desde el Congreso de la República hasta la misma sociedad civil se deben anuar esfuerzos para lograr disminuir de manera drásticas el rapto y la desaparición de menores, los cuales por su natural indefensión merecen una protección especial.

Motivados por este loable fin, nos hemos reunido por la iniciativa ciudadana de Robinson Velandia Pico, quien llamó la atención al Congreso de la República sobre el

desarrollo del tema y sobre su implementación exitosa en los Estados Unidos de Norteamérica, para buscar adoptar todas las medidas necesarias que garanticen la protección de los niños en su vida, libertad e integridad personal.

El Título III de la Ley 599 de 2000, Código Penal, establece los delitos contra la libertad individual. En el Capítulo I y II *Desaparición Forzada y secuestro*, respectivamente, se establecen los tipos penal que pretenden la protección de este bien jurídico. Además en el artículo 170 de la misma ley se establecen como circunstancias de agravación punitiva la realización de esta conducta penal en persona que no pueda valerse por sí misma, o en menor de 18 años. Lo anterior demuestra de manera clara la intención del legislador de brindar una protección especial a los menores. De la misma manera lo hace la Ley 1098 de 2006, o Código de la Infancia y la Adolescencia, al establecer en su artículo 199 lo siguiente:

“Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. 3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal”.

En el campo del Derecho Internacional, en materia de protección a los niños, pueden observarse múltiples disposiciones de las cuales Colombia es parte. Entre las más importantes y relevantes para el tema que nos ocupa se encuentran las siguientes:

- Declaración de los Derechos del Niño. Noviembre de 1959.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989. Quizá el instrumento internacional de protección a los menores que ha sido ratificado por más países.

- Declaración sobre la Protección de la Mujer y del Niño en estados de Emergencia o de Conflicto Armado.
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad. Diciembre de 1990.
- Protocolo facultativo de la convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Enero de 2002.

La Corte Constitucional no ha sido inferior a la tarea que en esta materia le corresponde. La jurisprudencia de esta honorable Corte es extensa en materia de protección a menores. Quizá la sentencia más reciente en esta materia es la C-738 de julio 23 de 2008, con Ponencia del honorable Magistrado Marco Gerardo Monroy. En esta Sentencia el Ministerio del Interior y de Justicia en su intervención ante la Corte para este caso señaló lo siguiente:

“Los últimos pasos de la legislación se encaminan a incrementar los mecanismos de protección de los derechos de los niños, lo cual implica el endurecimiento del sistema sancionatorio para los agresores de los derechos de los menores de edad. El incremento de la severidad sancionatoria es consecuencia de la prevalencia de los derechos de los niños y de la consagración del interés superior del menor como criterio de interpretación de las normas que los afectan”¹.

La honorable Corte en sus consideraciones señaló además que:

“A los delitos contra el derecho internacional humanitario, a los delitos de lesa humanidad, se suman entonces, por virtud de los tratados internacionales de protección a la niñez, (...) Por ello, atendiendo a los límites mismos del principio de oportunidad, el Estado no está autorizado para omitir, suspender o renunciar a la acción penal cuando el afectado en estos casos es un menor de edad”².

En otro momento la Corte consideró que:

“Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección – deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.”³.

La legislación Colombiana e internacional es extensa en materia de protección de los derechos de los menores. La mayoría de disposiciones que en el país abordan la materia se encaminan a privilegiar de manera directa la política criminal, no obstante este enfoque no ha logrado una disminución considerable de las cifras de desaparecimiento y homicidio en menores de 14 años. La presente iniciativa legislativa precisamente busca abordar el problema desde otro enfoque, el de la solidaridad de la comunidad en general.

ALERTA AMBER

En los Estados Unidos de Norteamérica nació la idea de la Alerta, (conocida en ese país como Alerta Amber) que hoy sometemos a consideración del honorable Congreso de la República.

“La idea del sistema de advertencia temprana se creó en 1996 en memoria de Amber Hagerman, una niña de nueve años quien fue secuestrada mientras montaba bicicleta en Arlington, Texas. La niña fue brutalmente asesinada. Las emisoras del área de Dallas desarrollaron el concepto de utilizar el Sistema de Alerta de Emergencias (Emergency Alert System, EAS) para transmitir información rápidamente en casos de secuestro de niños. Dichas emisoras comunicaron el concepto a las autoridades policíacas, y así nació el primer programa de Alerta AMBER en Estados Unidos. El concepto en el cual se basa este programa es sencillo: cuando la policía notifique a los medios de comunicación el secuestro de un niño, el público televidente y radioyente recibirá una notificación a través de avisos emitidos con toda la información que esté disponible para que éste proporcione los ojos y oídos adicionales que aumentan la probabilidad de captura del secuestrador del niño antes de que hayan transcurrido las primeras tres horas críticas”⁴.

El anterior es precisamente el objetivo de la Alerta Luis Santiago, el recuperar a niños secuestrados antes de que sufran algún daño físico. Las estadísticas demuestran que el transcurso del tiempo es por sí solo el enemigo de un niño secuestrado, esto debido a que de acuerdo a la información proporcionada por los difusores de la Alerta Amber en los Estados Unidos, la mayoría de los niños raptados y que luego aparecen asesinados mueren dentro de un lapso de tiempo corto después del secuestro.

La Alerta Luis Santiago tiene el propósito de cambiar las estadísticas de forma positiva. Los estudios que se han realizado acerca de este tema demuestran que cuando los ciudadanos se convierten en los principales interlocutores de la fuerza pública la posibilidad de salvar vidas de los niños es mayor.

¿Qué es la Alerta Luis Santiago?

Al igual que ocurre de manera exitosa en los Estados Unidos, la Alerta Luis Santiago busca ser el resultado de la asociación de la Policía Nacional, las emisoras de radio, cadenas de televisión y la sociedad civil en general. Cuando se emite una Alerta, se difunde un boletín informativo de carácter urgente a través de los medios de comunicación, a fin de obtener la ayuda de la ciudadanía para encontrar a un niño que ha sido raptado y ubicar a los responsables.

¿Cuándo se emite Alerta de este tipo?

La idea principal es que la fuerza pública, en especial la Policía Nacional y sus representantes departamentales, emitan la Alerta únicamente cuando las circunstancias que rodean la desaparición del niño satisfacen los criterios determinados. Estos criterios si bien están orientados por la ley, deben ser desarrollados por las autoridades departamentales para garantizar que se cumpla con las condiciones locales de seguridad. El hecho de que no se cumplan los requisitos exigidos para la emisión de la Alerta, no es óbice para abstenerse de solicitar la colaboración de los medios de comunicación y la sociedad en su conjunto. Sin embargo cuando se emita, la participación de estos será obligatoria.

¹ Sentencia C-738 de 2008. Pág. 6.

² Ibíd. Pág. 27.

³ Sentencia T-397 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Alerta Amber. Dedicada a regresar a casa a los niños secuestrados. En: <http://www.ncjrs.gov/html/ojdp/amberalert/209519/pg2.html>

Plan de Acción departamental y municipal

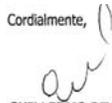
El procedimiento que a continuación se presenta, responde a la necesidad de cercar de manera inmediata a los captores del menor, especialmente dentro la entidad territorial donde se reportó el desaparecimiento. Atendiendo las dinámicas locales del país, y previo al cumplimiento de algunos requisitos desarrollados en la presente ley, cada Gobernador y el Alcalde para el caso de los municipios cuya población exceda los quinientos mil (500.000) habitantes, deberá desarrollar un Plan de Acción en el cual establecerán los medios de comunicación y demás instituciones locales que están llamados a transmitir la información de la alerta una vez esta sea emitida. Para este fin deberá convocar a las autoridades de la fuerza pública departamental y municipal y a los medios de comunicación para establecer los pasos a seguir y los compromisos de cada una de las personas naturales y jurídicas de cara a la Alerta. Si pasadas doce (12) horas desde que se emitió la Alerta local no se ha tenido noticia del menor, el procedimiento a seguir será la emisión de una Alerta a nivel nacional, con el ánimo de que en todo el territorio nacional se tenga conocimiento de la desaparición, evitando que se transporte al menor indefenso de manera delictuosa y previniendo su posible salida del país.

Como se evidencia en la presente exposición de motivos, el objeto de la presente ley es proteger a los niños que han sido víctimas de raptos, secuestro o desaparición forzada, contando con la intervención de las autoridades nacionales, locales, departamentales, los medios de comunicación y la sociedad en su conjunto, facilitando su pronta recuperación, mediante la idónea publicación de la información del menor.

MODIFICACIONES

Para ser más clara la participación de las autoridades, en el artículo 10 se agregó: Este plan únicamente regulará lo relacionado con la alerta y los procedimientos policiales que se adelanten; esto con el fin de dejar claro que lo relacionado con los niños será manejado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mientras que lo concerniente con las autoridades públicas será liderado por el Ministerio del Interior y de Justicia. Proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **proyecto de ley número 19 de 2010** y aprobar según modificaciones que se adjuntan.

Cordialmente,


GUILLERMO RIVERA FLÓREZ
Representante a la Cámara


ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Representante a la Cámara

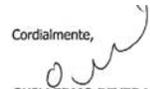

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Representante a la Cámara

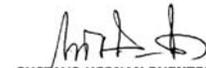

HERNANDO ALONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara


GUSTAVO HERNAN PUENTES DIAZ
Representante a la Cámara

Proposición

En atención a las anteriores consideraciones, de manera atenta proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 19 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se dictan medidas para la prevención del raptos de menores y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ
Representante a la Cámara


GUSTAVO HERNAN PUENTES DIAZ
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Representante a la Cámara


HERNANDO ALONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara


ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Representante a la Cámara

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los niños que sean víctimas de raptos, desaparición o secuestro, basada en el principio de la solidaridad de la sociedad civil, en especial de los medios de comunicación y las entidades del Estado.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por niños las personas menores de 16 años, denominados como infantes o impúberes en los términos del artículo 34 del Código Civil.

Artículo 3°. *Definición de raptos*. Para los efectos de esta ley se entenderá por raptos el secuestro o la desaparición forzada de un niño o niña.

Artículo 4°. *Alerta Luis Santiago*. Créase la Alerta LUIS SANTIAGO la cual tendrá como finalidad lograr la pronta recuperación de los niños que hayan sufrido cualquier tipo de raptos, desaparición o secuestro, además de evitar cualquier tipo de daño físico o psicológico.

Artículo 5°. *Instituciones y autoridades participantes*. Para todos los efectos, las instituciones y autoridades a las que se refiere la presente ley son las siguientes: medios de comunicación nacionales, departamentales y municipales; entidades estatales; terminales de transporte, aeropuertos, puertos marítimos; fuerza pública y demás autoridades civiles.

Artículo 6°. *Alerta Local*. Una vez emitida la Alerta, las autoridades e instituciones departamentales o municipales de las que trata el artículo anterior estarán en la obligación de difundir la información del niño desaparecido de la manera más idónea posible. Para el caso de las entidades públicas, estas deberán propagar la información correspondiente del menor en sus páginas web. De la misma manera las terminales de transporte aéreo, terrestre o marítimo deberán publicar la información en las pantallas donde publican los datos de sus viajes. Los medios de comunicación escrito deberán publicar la información del menor en sus ediciones impresas, las emisoras deberán emitir comunicados con la información correspondiente y los canales de televisión públicos y privados deberán presentar la información necesaria que permita la identificación del menor.

Artículo 7°. *Alerta Nacional*. Transcurridas doce (12) horas a partir de la emisión de la Alerta por la autoridad departamental o municipal sin que se tenga noticia del menor, ésta le dará traslado a la Dirección Nacional de la Policía para que establezca la necesidad de emitir una Alerta Nacional inmediatamente se reciba la información del desaparecimiento por la autoridad local. En caso de ser emitida una Alerta nacional, las instituciones de las que trata el artículo 6° del nivel nacional deberán proceder a difundir la información del menor desaparecido. Esta Alerta Nacional tendrá una duración de una semana.

Artículo 8°. *Autoridad Competente para la Alerta*. El Comandante Departamental de Policía será la autoridad

encargada de emitir la alerta inicial dentro de su jurisdicción una vez hayan transcurrido 8 horas de la noticia de la desaparición del menor; a su vez los Comandantes Municipales de Policía serán las autoridades encargadas de emitir dicha alerta una vez hayan transcurrido 8 horas de la noticia de la desaparición del menor, en los respectivos municipios y cabeceras, previa autorización de los padres de este o de quien ejerza para el momento la patria potestad. La alerta se emitirá cuando existan indicios graves de que la desaparición puede poner en peligro la vida y la integridad física o psicológica del menor afectado.

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Comando Departamental de Policía será el responsable de reportar las alertas locales de su jurisdicción ante la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 9°. *Requisitos para la emisión de la Alerta.* Se les da el término de 8 horas a las autoridades competentes para verificar que la información suministrada por quienes denunciaron la pérdida del niño o niña es veraz, y se emitirá la alerta siempre y cuando existan indicios que permitan inferir razonablemente que el niño o niña ha sido sometido a desaparición forzada o secuestro. Este procedimiento se surtirá de conformidad con los plazos señalados en los artículos 7° y 8° de la presente ley.

Artículo 10. *Planes de Acción.* El Gobernador y el Alcalde para el caso de los municipios cuya población exceda los quinientos mil (500.000) habitantes, deberán desarrollar un Plan de Acción en el cual establezcan los medios de comunicación y demás instituciones locales que están llamados a transmitir la información de la alerta una vez esta sea emitida. Para este fin deberán convocar a las autoridades de la fuerza pública departamental, a los medios de comunicación y demás entidades llamadas a atender la alerta, para establecer los pasos a seguir y los compromisos de cada una de las personas naturales y jurídicas de cara a la alerta. Para el nivel nacional, el encargado de realizar el Plan de Acción será el Ministerio del Interior y de Justicia.

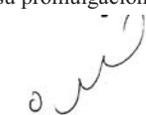
Este plan únicamente regulará lo relacionado con la alerta y los procedimientos policiales que se adelanten.

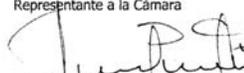
Los Gobernadores, Alcaldes y el Ministerio del Interior y de Justicia, según el caso, tendrán seis (6) meses, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, para elaborar el Plan de Acción de que trata el presente artículo.

Artículo 11. *No cumplimiento de los requisitos.* Cuando no se cumplan los requisitos establecidos por las autoridades nacionales o departamentales para la emisión de la Alerta, esto no disminuirá la capacidad de las autoridades de policía para solicitar la colaboración de los medios de comunicación y la comunidad local.

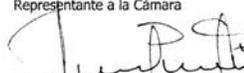
Artículo 12. *Sanciones.* El no cumplimiento de lo establecido en la presente ley para los servidores públicos, se constituirá en falta grave de acuerdo a lo establecido en el Código Disciplinario Único.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.


GUILLERMO RIVERA FLÓREZ
Representante a la Cámara


ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Representante a la Cámara


HERNANDO ALONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara


GUSTAVO HERNAN PUENTES DIAZ
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 19 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se dictan medidas para la prevención del rapto de menores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección integral de los niños que sean víctimas de rapto, desaparición o secuestro, basada en el principio de la solidaridad de la sociedad civil, en especial de los medios de comunicación y las entidades del Estado.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por niños las personas menores de 16 años, denominados como infantes o imberbes en los términos del artículo 34 del Código Civil.

Artículo 3°. *Definición de rapto.* Para los efectos de esta ley se entenderá por rapto el secuestro o la desaparición forzada de un niño o niña.

Artículo 4°. *Alerta Luis Santiago.* Créase la Alerta LUIS SANTIAGO la cual tendrá como finalidad lograr la pronta recuperación de los niños que hayan sufrido cualquier tipo de rapto, desaparición o secuestro, además de evitar cualquier tipo de daño físico o psicológico.

Artículo 5°. *Instituciones y autoridades participantes.* Para todos los efectos, las instituciones y autoridades a las que se refiere la presente ley son las siguientes: medios de comunicación nacionales, departamentales y municipales; entidades estatales, terminales de transporte, aeropuertos, puertos marítimos; fuerza pública y demás autoridades civiles.

Artículo 6°. *Alerta Local.* Una vez emitida la Alerta, las autoridades e instituciones departamentales o municipales de las que trata el artículo anterior estarán en la obligación de difundir la información del niño desaparecido de la manera más idónea posible. Para el caso de las entidades públicas, estas deberán propagar la información correspondiente del menor en sus páginas web. De la misma manera las terminales de transporte aéreo, terrestre o marítimo deberán publicar la información en las pantallas donde publican los datos de sus viajes. Los medios de comunicación escrito deberán publicar la información del menor en sus ediciones impresas, las emisoras deberán emitir comunicados con la información correspondiente y los canales de televisión públicos y privados deberán presentar la información necesaria que permita la identificación del menor.

Artículo 7°. *Alerta Nacional.* Transcurridas doce (12) horas a partir de la emisión de la Alerta por la autoridad departamental o municipal sin que se tenga noticia del menor, esta le dará traslado a la Dirección Nacional de la Policía para que establezca la necesidad de emitir una Alerta Nacional inmediatamente se reciba la información del desaparecimiento por la autoridad local. En caso de ser emitida una Alerta nacional, las instituciones de las que trata el artículo 6° del nivel nacional deberán proceder a difundir la información del menor desaparecido. Esta Alerta Nacional tendrá una duración de una semana.

Artículo 8°. *Autoridad Competente para la Alerta.* El Comandante Departamental de Policía será la autoridad encargada de emitir la alerta inicial dentro de su jurisdicción una vez hayan transcurrido 8 horas de la noticia de la desaparición del menor; a su vez los Comandantes Municipales de Policía serán las autoridades encargadas de emitir dicha alerta una vez hayan transcurrido 8 horas de la noticia de la desaparición del menor, en los respectivos municipios y cabeceras, previa autorización de los padres de este o de quien ejerza para el momento la patria potes-

tad. La alerta se emitirá cuando existan indicios graves de que la desaparición puede poner en peligro la vida y la integridad física o psicológica del menor afectado.

De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Comando Departamental de Policía será el responsable de reportar las alertas locales de su jurisdicción ante la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 9°. *Requisitos para la emisión de la Alerta.* Se les da el término de 8 horas a las autoridades competentes para verificar que la información suministrada por quienes denunciaron la pérdida del niño o niña es veraz, y se emitirá la alerta siempre y cuando existan indicios que permitan inferir razonablemente que el niño o niña ha sido sometido a desaparición forzada o secuestro. Este procedimiento se surtirá de conformidad con los plazos señalados en los artículos 7° y 8° de la presente ley.

Artículo 10. *Planes de Acción.* El Gobernador, y el Alcalde para el caso de los municipios cuya población exceda los quinientos mil (500.000) habitantes, deberán desarrollar un Plan de Acción en el cual establezcan los medios de comunicación y demás instituciones locales que están llamados a transmitir la información de la alerta una vez esta sea emitida. Para este fin deberán convocar a las autoridades de la fuerza pública departamental, a los medios de comunicación y demás entidades llamadas a atender la alerta, para establecer los pasos a seguir y los compromisos de cada una de las personas naturales y jurídicas de cara a la alerta. Para el nivel nacional, el encargado de realizar el Plan de Acción será el Ministerio del Interior y de Justicia.

Los Gobernadores, Alcaldes y el Ministerio del Interior y de Justicia, según el caso, tendrán seis (6) meses, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, para elaborar el Plan de Acción de que trata el presente artículo.

Artículo 11. *No cumplimiento de los requisitos.* Cuando no se cumplan los requisitos establecidos por las autoridades nacionales o departamentales para la emisión de la Alerta, esto no disminuirá la capacidad de las autoridades de policía para solicitar la colaboración de los medios de comunicación y la comunidad local.

Artículo 12. *Sanciones.* El no cumplimiento de lo establecido en la presente ley para los servidores públicos, se constituirá en falta grave de acuerdo a lo establecido en el Código Disciplinario Único.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, con modificaciones, según consta en el Acta número 36 del 30 de noviembre de 2010; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 25 de noviembre de 2010, según Acta número 35 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2009
CÁMARA**

*por la cual se establece la Pensión de Jubilación
Conyugal y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2011

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado doctor:

En cumplimiento a la honrosa designación efectuada por la mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 49 de 2009 Cámara, por la cual se establece la Pensión de jubilación Conyugal y se dictan otras disposiciones.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

Con la iniciativa se propone crear un régimen especial de jubilación para las sociedades conyugales y las uniones de hecho. Este régimen permitirá que cónyuges y “convivientes” mayores de 62 años que individualmente no hayan completado las semanas de cotización o capital necesario requerido por la ley, para obtener una pensión de jubilación, puedan sumar sus años de aportación individual y completarlos para que la sociedad conyugal o la unión de hecho, de la que forman parte, tenga derecho a recibir una pensión de jubilación. Es requisito para acceder a este régimen el que los cónyuges o los que conforman la unión de hecho acrediten cinco (5) años de matrimonio o de convivencia, respectivamente.

La seguridad social es un Derecho Humano, así lo reconoce la declaración Universal de derechos Humanos, en su artículo 22, al establecer:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

En igual sentido, el artículo XVI de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre dice:

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

En nuestro ordenamiento Constitucional, el derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido en forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad adquiere el carácter fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física o moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad.

Para acceder al Régimen de Pensiones en nuestro sistema, regulado por la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias se requiere tener 55 años de edad para las mujeres y 60, para los hombres. No obstante, se establece un incremento a partir de 2014, época en que las mujeres se jubilarán a los 57 años y los hombres a los 62. **Además unos requisitos como:** Cumplir con la edad de jubilación y contar con las semanas de cotización requeridas. Estas son para el 2005, 1050; para el 2006, 1075 y para el 2014, 1.300. Esta situación resulta casi imposible para un gran sector de trabajadores que cuentan con la edad requerida para la jubilación, pero debido a la flexibilidad de los contratos de trabajo, o del desempleo, entre otros factores, dichos trabajadores no llegan a completar las semanas de cotización exigidas o el capital mínimo ahorrado, truncando de esta manera el anhelo de todo trabajador de gozar de una pensión de jubilación para poder hacer frente a la vejez.

¹ Guillermo Antonio Santos Marín.

La aplicación de la futura ley no generaría gasto al erario público, puesto que los recursos que se destinen para cubrir el pago de la pensión de jubilación conyugal, provendrán de los aportes que realizaron conjuntamente los cónyuges durante toda su vida laboral.

Además, con la iniciativa se busca proteger a la familia, otorgando a uno de los cónyuges una pensión de jubilación, logrando de esta manera elevar la calidad de vida de los miembros del núcleo familiar, acorde con el principio de dignidad.

LAS PENSIONES EN COLOMBIA

El número total de afiliados cotizantes al sistema general de participaciones a 31 de diciembre de 2008, ascendió a 5.6 millones de personas, mientras que el número de personas ocupadas en el país asciende 19,5 millones, lo que quiere decir que un 70% de las personas que trabajan en el país no son cotizantes a pensiones. Esta sola cifra demuestra la gravedad del problema social y laboral que existe en torno al tema de las pensiones y a la exclusión del derecho pensional.

En la actualidad, en Colombia hay 6.1 millón de personas mayores de 55 años, de las cuales, solo un 23% (**1.4 millones**) se encuentran disfrutando de una pensión, situación que se agravará a partir del año 2014, cuando las condiciones requeridas para obtener el derecho a la pensión serán mucho más exigentes de las que se requieren en la actualidad.

Las anteriores cifras nos invitan a pensar que se requieren ajustes normativos, que promuevan la inclusión de personas que actualmente se encuentran excluidas del sistema de seguridad social en pensiones, para de esta manera promover una mayor equidad social en el tema pensional.

Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y en consecuencia solicitarle a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate sin modificaciones, al **Proyecto de ley número 49 de 2009, por la cual se establece la Pensión de jubilación Conyugal y se dictan otras disposiciones.**

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2009 CÁMARA

por la cual se establece la Pensión de jubilación Conyugal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto permitir que los cónyuges o compañeros permanentes, con más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, que acrediten el cumplimiento del requisito de edad exigido por las normas del Sistema General de Pensiones para acceder a la pensión de vejez, que no perciban pensión de vejez alguna, y que individualmente no hayan completado las semanas de cotización requeridas o el capital mínimo ahorrado para obtener una pensión de vejez, puedan sumar sus años de aportación individual o sus aportes de capital para que la sociedad conyugal o la unión de hecho, de la que forman parte, tenga derecho a recibir una pensión de vejez dentro del régimen de pensiones regulado por la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entiende por:

Cónyuge titular. Cónyuge que cuenta con la edad para obtener la pensión de vejez, pero no cumple con las semanas de cotización o el monto mínimo de capital exi-

gido por la ley. Los cónyuges decidirán de común acuerdo quién será el cónyuge titular.

Cónyuge solidario. Cónyuge que cuenta con la edad para obtener la pensión de vejez, pero no cumple con las semanas de cotización o el monto mínimo de capital exigido por la ley y que contribuye con sus años de aportación, para que el cónyuge titular pueda completar dichas semanas.

Compañero permanente titular. Compañero permanente que cuenta con la edad para obtener la pensión de vejez, pero no cumple con las semanas de cotización o el monto mínimo de capital exigido por la ley. Los compañeros permanentes decidirán de común acuerdo quién será el compañero permanente titular.

Compañero permanente solidario. Compañero permanente que cuenta con la edad para obtener la pensión de vejez, pero no cumple con las semanas de cotización o el monto mínimo de capital exigido por la ley y que contribuye con sus años de aportación, para que el compañero permanente titular pueda completar dichas semanas.

Artículo 3°. *Pensión de Vejez Conyugal.* Tiene derecho a la pensión de vejez conyugal el cónyuge titular o el compañero permanente titular que acredite de manera conjunta con su cónyuge o compañero permanente solidario, como mínimo 1.175 semanas de cotización para el año 2009, e incrementos sucesivos de conformidad con la ley.

Parágrafo. El aporte individual de semanas cotizadas se tendrá a título de donación efectuada por causa del matrimonio o la unión marital de hecho, esta subsistirá en caso de declaración de nulidad del matrimonio o separación en la sociedad conyugal.

Artículo 4°. *Requisitos para obtener la pensión de vejez conyugal.* Para la obtención de la pensión de vejez conyugal, los cónyuges o compañeros permanentes, titulares y solidarios, deberán acreditar el cumplimiento de todos los siguientes requisitos:

1. El cumplimiento del requisito de edad para la obtención de la pensión de vejez establecido por las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es de sesenta y dos (62) años de edad en el caso de los hombres y cincuenta y siete (57) años de edad en el caso de las mujeres.

2. Los cónyuges o compañeros permanentes, titulares y solidarios, deberán manifestar que se encuentran en imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.

3. Tener más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, la cual se acreditará con el respectivo registro civil de matrimonio o declaración extra-proceso en caso de las uniones de hecho.

4. No percibir pensión de vejez alguna.

La solicitud de la pensión de vejez conyugal se presentará de manera conjunta por los cónyuges o compañeros permanentes e incluirá la renuncia expresa del cónyuge o compañero permanente solidario a las semanas de cotización o al tiempo de servicio.

Artículo 5°. *Monto de la pensión.* El monto de la pensión de vejez conyugal, será no menor al de la pensión mínima establecida en el régimen pensional; y la remuneración o ingreso de referencia para el cálculo de la pensión será el ingreso base de liquidación que se calcule de conformidad con los aportes realizados por cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes, de conformidad con la ley.

Artículo 6°. *Fallecimiento del Cónyuge o compañero permanente titular.* En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el supérstite percibe el porcentaje de la pensión de vejez conyugal que

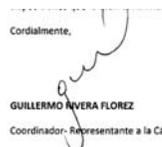
le corresponda de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, que deberá ser reconocida dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación de la documentación requerida.

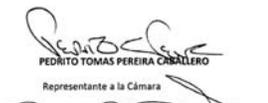
Artículo 7°. *Disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.* En caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial se otorgará a cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes el 50% del monto percibido por concepto de pensión de vejez conyugal en vigencia del matrimonio. La suma otorgada a cada cónyuge o compañero permanente no se considerará una pensión por vejez regida por la Ley 100 de 1993, sino un haber de la sociedad.

Artículo 8°. *Reglamentación.* El gobierno Nacional reglamentará la presente ley, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,

 GUILLERMO INVERA FLOREZ
 Coordinador- Representante a la Cámara


 PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO
 Representante a la Cámara


 CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMES
 Representante a la Cámara


 CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
 Representante a la Cámara


 JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
 Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 49 DE 2009 CÁMARA

por la cual se establece la Pensión de Vejez Conyugal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto permitir que los cónyuges o compañeros permanentes, con más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, que acrediten el cumplimiento del requisito de edad exigido por las normas del Sistema General de Pensiones para acceder a la pensión de vejez, que no perciban pensión de vejez alguna, y que individualmente no hayan completado las semanas de cotización requeridas o el capital mínimo ahorrado para obtener una pensión de vejez, puedan sumar sus años de aportación individual o sus aportes de capital para que la sociedad conyugal o la unión de hecho, de la que forman parte, tenga derecho a recibir una pensión de vejez dentro del régimen de pensiones regulado por la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entiende por:

Cónyuge titular. Cónyuge que cuenta con la edad para obtener la pensión de vejez, pero no cumple con las semanas de cotización o el monto mínimo de capital exigido por la ley. Los cónyuges decidirán de común acuerdo quién será el cónyuge titular.

Cónyuge solidario. Cónyuge que cuenta con la edad para obtener la pensión de vejez, pero no cumple con las

semanas de cotización o el monto mínimo de capital exigido por la ley y que contribuye con sus años de aportación, para que el cónyuge titular pueda completar dichas semanas.

Compañero permanente titular. Compañero permanente que cuenta con la edad para obtener la pensión de vejez, pero no cumple con las semanas de cotización o el monto mínimo de capital exigido por la ley. Los compañeros permanentes decidirán de común acuerdo quién será el compañero permanente titular.

Compañero permanente solidario. Compañero permanente que cuenta con la edad para obtener la pensión de vejez, pero no cumple con las semanas de cotización o el monto mínimo de capital exigido por la ley y que contribuye con sus años de aportación, para que el compañero permanente titular pueda completar dichas semanas.

Artículo 3°. *Pensión de Vejez Conyugal.* Tiene derecho a la pensión de vejez conyugal el cónyuge titular o el compañero permanente titular que acredite de manera conjunta con su cónyuge o compañero permanente solidario, como mínimo 1.175 semanas de cotización para el año 2009, e incrementos sucesivos de conformidad con la ley.

Parágrafo. El aporte individual de semanas cotizadas se tendrá a título de donación efectuada por causa del matrimonio o la unión marital de hecho, esta subsistirá en caso de declaración de nulidad del matrimonio o separación en la sociedad conyugal.

Artículo 4°. *Requisitos para obtener la pensión de vejez conyugal.* Para la obtención de la pensión de vejez conyugal, los cónyuges o compañeros permanentes, titulares y solidarios, deberán acreditar el cumplimiento de todos los siguientes requisitos:

1. El cumplimiento del requisito de edad para la obtención de la pensión de vejez establecido por las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es de sesenta y dos (62) años de edad en el caso de los hombres y cincuenta y siete (57) años de edad en el caso de las mujeres.

2. Los cónyuges o compañeros permanentes, titulares y solidarios, deberán manifestar que se encuentran en imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.

3. Tener más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, la cual se acreditará con el respectivo registro civil de matrimonio o declaración extraproceso en caso de las uniones de hecho.

4. No percibir pensión de vejez alguna.

La solicitud de la pensión de vejez conyugal se presentará de manera conjunta por los cónyuges o compañeros permanentes e incluirá la renuncia expresa del cónyuge o compañero permanente solidario a las semanas de cotización o al tiempo de servicio.

Artículo 5°. *Monto de la pensión.* El monto de la pensión de vejez conyugal, será no menor al de la pensión mínima establecida en el régimen pensional; y la remuneración o ingreso de referencia para el cálculo de la pensión será el ingreso base de liquidación que se calcule de conformidad con los aportes realizados por cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes, de conformidad con la ley.

Artículo 6°. *Fallecimiento del Cónyuge o compañero permanente titular.* En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el supérstite percibe el porcentaje de la pensión de vejez conyugal que le corresponda de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993, que deberá ser reconocida dentro de los sesenta (60) días siguientes a la radicación de la documentación requerida.

Artículo 7°. *Disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.* En caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial se otorgará a cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes el 50% del monto percibido por concepto de pensión de vejez conyugal en vigencia del matrimonio. La suma otorgada a cada cónyuge o compañero permanente no se considerará una pensión por vejez regida por la Ley 100 de 1993, sino un haber de la sociedad.

Artículo 8°. *Reglamentación.* El gobierno Nacional reglamentará la presente ley, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones, según consta en el Acta número 28 del día 5 de mayo de 2010; así mismo el presente proyecto de ley fue anunciado entre otras fechas para discusión y votación el día 28 de abril de 2010, según consta en el Acta número 27 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo

Secretario Comisión Primera Constitucional

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 20 DE 2010
CÁMARA**

por medio de la cual se crea la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada.

Bogotá, D. C., 17 de mayo de 2011

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

En atención a la honrosa designación que nos hiciera como ponentes para segundo debate del **Proyecto de ley número 20 de 2010 Cámara**, *por medio de la cual se crea la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada*, por su digno conducto nos permitimos poner en consideración de la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes el siguiente informe de ponencia.

CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

“No hay peor tortura que esa muerte en vida. Después de dos años, lo prevé la ley, se inician trámites para declarar la «muerte presunta» del desaparecido. Aunque eso revuelve las cuestiones prácticas –comprar o vender, sacar documentos, firmar escrituras– *hay que ser valiente para dar el paso. Aceptar la muerte e iniciar «el presunto duelo es como enterrar a ese ser querido. ¿Seguirlo esperando es no resolver? Detrás de las cifras que, en este país, forman la estadística de los Familiares de los Desaparecidos hay gente real, como usted o yo. Nombres y apellidos, rostros definidos, colegio, trabajo, martes y festivos y esas otras fechas de los calendarios que antes fueron gratas y súbitamente se vuelven monstruosas, porque las ausencias duelen mucho más (...).*”

*Mientras lee el periódico, muchos familiares hoy se desayunan junto a esos fantasmas sobre la mesita, que sonríen en la foto. Y para muchos niños, papá es una imagen que los ve crecer detrás del vidrio helado del portarretrato (...)*¹.

¹ Reyes, Yolanda (2005) El Tiempo. Citado por: Fundación Nydia Érika Bautista para los Derechos Humanos (2008). *Discriminación y daño a la integridad mental. Víctimas de Desaparición Forzada: entre la asistencia humanitaria y la muerte presunta.* Bogotá: Recordis, Boletín sobre Derechos Humanos y Desapariciones Forzadas con Perspectiva de Género, p. 3.

El derecho, por un lado, se presenta como una herramienta o una forma de regulación con la que es posible pensar que el cambio y el progreso social no son simples quimeras; como un instrumento para propiciar prácticas emancipadoras en la protección efectiva de los derechos y en la superación de las condiciones de exclusión de las personas y poblaciones más afectadas², y sobre todo, el derecho aparece como “una esperanza no sólo de beneficios reales sino de la posibilidad de resignificar identidades, de recrear sus vidas, y (...) de darle significado al sufrimiento del cual han sido testigos, las cosas que han visto, y sobrevivido”³. Pero, por el otro lado, el derecho se presenta bajo la forma de categorías y abstracciones normativas: una presencia ante la cual no se puede rescindir, resistir o escapar, pues las necesidades más urgentes dependen, para su satisfacción, de un conjunto de instituciones y de funcionarios visiblemente comprometidos en la interpretación y significación del derecho y de las normas⁴.

Ambas realidades del derecho se reflejan en la situación de los familiares de las víctimas de desaparición forzada en Colombia. Desde la óptica del derecho como herramienta, instrumento y esperanza, la ampliación y protección de los derechos fundamentales –a partir de la promulgación de la Constitución Política de 1991–, la ratificación de los tratados y convenios internacionales tendientes a la protección y reparación de las víctimas de la violencia política y la adopción de políticas públicas de atención a las víctimas del conflicto armado, parecen comprobar la idea de que a través del derecho es posible conseguir el cambio y el progreso social y la protección de los derechos de los más vulnerables, en especial, de aquellas personas que han sido víctimas de las dinámicas de la violencia en Colombia. Sin embargo, desde la perspectiva de la aplicabilidad y efectividad de las regulaciones adoptadas, para el caso de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, frente al derecho, como en un cuento de Kafka, se interpone un guardián-funcionario autorizado para interpretar esas categorías abstractas y generales y, por lo tanto, permitir el acceso a la Ley⁵. El ciudadano (campesino), entonces, queda atrapado “dentro de las normas del derecho, pero al mismo tiempo [quedan] excluidos de la comunidad que tiene derecho a interpretarlas”⁶.

Si bien está contemplado que las víctimas y sus familiares pueden acceder a la asistencia humanitaria como una forma de reparación, la abstracción de las normas y leyes que establecen dicha asistencia dejan al arbitrio y a la subjetividad del funcionario-guardián su interpretación y aplicación, y por ello, se impone y sugiere los conductos mediante los cuales es posible otorgar el derecho a la reparación. Ejemplo de lo anterior, es la obligación impuesta a los familiares de las víctimas de desaparición forzada de comenzar un proceso de declaración de muerte presunta para obtener un registro de defunción y así, poder acceder a la asistencia humanitaria.

Mientras tanto,

² García-Villegas, Mauricio (2006). *El derecho como esperanza.* Bogotá: Mimeo, P. 6.

³ Lemaitre, Julieta (2007). *Fetichismo legal. Derecho, violencia y movimientos sociales en Colombia.* Bogotá: Mimeo, p. 16.

⁴ Sarat, Austin (...). “... *El derecho está en todas partes*”: *el poder, la resistencia y la conciencia jurídica de los pobres que viven de la asistencia social.* En: García-Villegas, Mauricio (ED.). *Sociología jurídica. Teoría y Sociología del derecho en los Estados Unidos.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

⁵ *Ibidem*, p. 220.

⁶ *Ibidem*, p. 220.

“Una joven de 35 años se opone categóricamente a hacer los trámites administrativos y judiciales respecto de la «muerte presunta» de su marido para finiquitar un asunto de herencia, que hubiera podido aliviarse económicamente. «Por qué me piden a mí declararlo muerto, vayan a preguntárselo a los militares». (...) Y Julián, por su parte, decidió que moralmente no podía declarar muertos a sus padres porque no ha recibido sus cuerpos (...) [y] dice que tampoco acepta declarar la muerte presunta mientras no se esclarezca la suerte y el paradero de sus tres hermanos y sus tres tíos, todos desaparecidos”. (...) “Don Juan, [por su parte, en la iniciación del proceso de declaración de muerte presunta para acceder a la asistencia humanitaria] “pagó un edicto y llegó el momento en que no tuvo con qué pagar los dos restantes por su pobreza extrema, pues sus dos hijos eran su sustento” (...) [mientras que] Édgar pagó los tres edictos con grandes esfuerzos, la esposa de su hijo y su bebé no pudieron acceder a ella, porque la ayuda es sólo para un miembro de la familia”⁷.

El derecho en las víctimas de la violencia política: la esperanza.

El derecho internacional público impone determinados estándares o pautas a las que se deben ceñir los Estados para afrontar las violaciones de derechos humanos tanto en procesos de paz como en procesos de transición hacia la democracia. Así, por ejemplo, se exige la extensión en materia de protección y garantía de los derechos humanos; el establecimiento de la responsabilidad penal individual en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, en aras de garantizar la justicia y la no impunidad, la verdad y no el olvido de lo acaecido en tiempos de guerra y de paz; y la ampliación y fortalecimiento de los mecanismos internacionales para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos por parte de los Estados⁸. Dentro del conglomerado de restricciones y parámetros en el diseño de las políticas de transición, especial énfasis se da a la protección de los derechos de las víctimas y los familiares de las víctimas de la violencia política.

En el informe de Louis Joinet –Relator Especial sobre la impunidad y conjunto principios para la protección y promoción de los derechos humanos– se establecen cuatro principios inderogables por parte de los Estados en procesos de transición: “(1) la satisfacción del derecho a la justicia; (2) la satisfacción del derecho a la verdad; (3) la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas; y (4) la adopción de reformas institucionales y otras garantías de no repetición”⁹.

Ahora bien, estas pautas de justicia, verdad, reparación y paz, adquieren vital importancia en los casos de los familiares de las víctimas de desaparición forzada¹⁰. En primer lugar, el Estado tiene la obligación

de investigar y aclarar las circunstancias en las que se desaparecieron o la suerte que corrieron sus familiares o allegados, así como el derecho a conocer la identidad del autor y los participantes de los hechos. Segundo, el deber del Estado y el derecho de los familiares de las víctimas de “conocer el paradero del ser querido desaparecido, y, dado el caso, recibir sus restos mortales en condiciones dignas”¹¹. En tercer lugar, el derecho a la reparación integral mediante el otorgamiento de compensaciones económicas, pensiones, prerrogativas tributarias, etc., o bien a través de actos simbólicos con el fin de cumplir una función conmemorativa de quienes sobrevivieron, de quienes están ausentes y de quienes han sido asesinados.

De estos estándares y parámetros internacionales de justicia transicional y restaurativa, Colombia ha suscrito diversos tratados internacionales sobre derechos humanos haciéndolos prevalecer dentro del orden interno, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política. Asimismo, ha adoptado medidas para garantizar los procesos de verdad, justicia y reparación en procesos de negociación con grupos armados ilegales, como la Ley 418 de 1997 –“por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia (...)”– en la que se establecieron, entre otras, la asistencia humanitaria en materia de salud, vivienda, crédito y educación para las víctimas y los familiares de las víctimas de la violencia política; la Ley 589 de 2000 en donde se tipificaron los delitos de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y tortura, y en donde se creó la Comisión Nacional de Búsqueda de Desaparecidos (encargada de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada) y el Mecanismo de Búsqueda Urgente; el Decreto Reglamentario de la asistencia humanitaria 7381 de 2004; el Decreto Reglamentario 971 de 2005 Reglamentario del Mecanismo de Búsqueda Urgente; y la Ley 975 de 2005: “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

En términos generales, la adopción y aprobación de estos mecanismos legales que buscan garantizar, entre otras, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la paz y la reparación, pareciese que el derecho es esa herramienta, ese puente, ese instrumento mediante el cual es posible pensar en el cambio social y dentro del cual es posible resignificar los sucesos atroces por los que ha tenido que pasar gran parte de la población colombiana. No obstante, varias situaciones permiten pensar que el derecho no tiene toda la capacidad para garantizar que las víctimas y los familiares de las víctimas logren reconciliar su pasado y pensar en su futuro.

pide el ejercicio de los recursos legales; y 4) cometida por agentes del Estado, por particulares con el apoyo, tolerancia o aquiescencia de aquellos, o por particulares organizados o no, actuando en su propio nombre”. Gaitán García, Olga (2006). *Mecanismos para impulsar el esclarecimiento de la verdad en los procesos penales por el delito de desaparición forzada de personas en Colombia*. En: Fundación Social, *Memorias del seminario internacional sobre desaparición forzada, derecho penal y procesos restaurativos: dilemas y desafíos de la verdad, la justicia y al reparación en el contexto colombiano*. Bogotá: Fundación Social; Institut für Auslandsbeziehungen Ifa-Zivik, p. 127.

¹¹ Gaitán García, Olga, *op. cit.*, p. 144.

⁷ Fundación Nydia Érika Bautista para los Derechos Humanos, *op. cit.*

⁸ Botero, Catalina & Restrepo, Esteban (2005). *Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia*. En: Rettberg, Angélica (Comp.), *Entre el perdón y el perdón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, CESO, Ediciones Uniandes; Canadá: International Development Research Center; p. 23.

⁹ Botero, Catalina & Restrepo, Esteban, *op. cit.*, p. 24.

¹⁰ La desaparición forzada contiene cuatro características fundamentales: “1) la privación de la libertad de una persona, cualquiera sea su forma, detención, arresto, aprehensión o secuestro; 2) seguida de ocultamiento o de la falta de información sobre su paradero o la negativa a reconocer tal privación de la libertad; 3) la sustracción de la persona al amparo de la ley, por lo que se le im-

El derecho en los familiares de las víctimas de desaparición forzada: la desilusión

Como se anotó anteriormente, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, y su posterior reglamentación con el Decreto 7381 de 2004, se instituyó la asistencia humanitaria para:

“Aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros” (artículo 15 de la Ley 418 de 1997).

Y otros beneficiarios como:

“Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos” (artículo 49 de la Ley 418 de 1997).

“Esta asistencia humanitaria comprende el otorgamiento de una compensación económica, por una sola vez, de cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes en caso de muerte o incapacidad permanente y de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para aquellas víctimas de heridas leves, secuestro, incapacidad no permanente y pérdida de bienes¹². Adicionalmente, que las víctimas cobijadas serán beneficiarios de asistencia en salud –atención hospitalaria inmediata, médica y quirúrgica para casos de terrorismo, atentados, combates y masacres–, asistencia en materia de vivienda –subsídios para compra o recuperación de la vivienda–, asistencia en materia de crédito –redescuento de préstamos que otorguen los establecimientos financieros– y asistencia en materia educativa “mediante la expedición de certificaciones que eximen de pago de matrícula y pensión en las instituciones públicas y opcionalmente en los establecimientos educativos privados”¹³.

Empero, tanto la Ley 418 de 1997 como el Decreto reglamentario 7381 de 2004, no incorporaron como parte del universo de víctimas, a las familias de las víctimas de desaparición forzada, y las eliminaron de la posibilidad de acceder a la asistencia humanitaria. Ante el vacío normativo, quienes se encuentran en estas circunstancias se les exige, por parte de los funcionarios-intérpretes (guardianes), el certificado de defunción del familiar; pero, debido a la naturaleza del delito, los familiares deben iniciar un proceso de muerte presunta para obtener el certificado y recibir la asistencia humanitaria. Ahora, esta formalidad legal conlleva varios problemas para las familias de las víctimas de desaparición forzada.

En primer lugar, la figura de la muerte presunta fue creada para facilitar la administración o disposición de los bienes materiales por parte de los familiares de la persona que, conscientemente, se ausente de su hogar, es decir, casos en los que no necesariamente exista una violación de derechos humanos, como sí es el caso de la desaparición forzada¹⁴. En segundo lugar, el proceso de declaración de muerte presunta implica costos en términos de tiempo –en la medida que el proceso requiere de dos años– y de dinero –dado que el procedimiento exige la publicación de tres (3) edictos emplazatorios–. En tercer lugar, “(...) revictimiza a los afectados y afectadas

porque les obliga a ejecutar el acto oficial de declarar la muerte de su pariente de quien no han recibido sus cuerpos o restos –un estado de cosas ficticio– que produce serios daños emocionales (...)”¹⁵. Finalmente, la obtención de un certificado de defunción, mediante la figura de la muerte presunta, podría percibirse como la cesación de la obligación del Estado de buscar y encontrar a la víctima de desaparición forzada, y la renuncia de los familiares a encontrar a su ser querido.

Este trámite, evidentemente, conculca los derechos y las obligaciones arriba mencionadas: se afecta el derecho a la justicia y el imperativo de garantizar un sistema judicial eficaz y oportuno; el derecho a la verdad y el deber del Estado de investigar las circunstancias, los móviles y, si es el caso, el lugar en donde están los restos de la víctima; el derecho a la reparación y a la asistencia humanitaria; y el derecho a la paz pues se impide que los familiares de la víctima se reconcilien y reinterpreten su pasado atroz. En suma, la esperanza que brinda el derecho diluida en la expedición de un certificado de defunción.

Ahora bien, proponer una salida a la situación de las familias de las víctimas mediante otra reforma legal, podría percibirse como un exceso de confianza y un extraño apego o una especie de fetichismo hacia el derecho, sobre todo, cuando este, como se vio, tiene muchas limitaciones como instrumento de emancipación social¹⁶. Sin embargo, es factible pensar que detrás de ese fetichismo legal, exista el impulso por generar, resignificar y producir realidades alternativas a las impuestas por los crudos hechos en los que aparentemente el derecho guarda silencio, pero que, paradójicamente, a través del mismo es posible luchar y desear un orden social justo. En palabras de Julieta Lemaitre:

“(...) el deseo está basado en la conciencia de una ausencia o de un vacío, y en el caso del deseo por “una ley justa” la ausencia sentida es la ausencia de dignidad humana, y es esta ausencia la que constituye y le da fuerza al deseo por una ley que afirma que sí hay dignidad humana. Y es que el derecho se para en ese centro vacío y lo llena con su actividad febril, nombrando a la gente víctimas, o victimarios (sujetos de derechos; humanos), y dando nombres a las cosas que pasan, repartiendo indemnizaciones castigos reformas. El derecho insiste que podemos, con la ley, definir y contener los horrores y por eso produce tanto placer y se desea con tanta intensidad cuando uno esta (sic) cansado de ver sufrir. Y se desea claro, por lo que se puede lograr con él, pero también se desea, y se le valora, porque le dice a uno que lo que le hicieron a los demás o a uno mismo, las situaciones terribles que son realmente parte del pan cotidiano, NO son normales ni están justificadas”¹⁷.

Una alternativa

Precisamente ese deseo por un la ley justa, nos lleva a proponer la creación de la figura de la Ausencia por Desaparición Forzada. En este sentido, se sugiere crear la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición con el ánimo de instituir una herramienta legal que proteja el derecho a la personalidad jurídica, al estado civil y la integridad mental de las víctimas de desaparición forzada y reforzar la normatividad existente para que las distintas autoridades competentes, las víctimas, sus familiares y la sociedad colombiana cuenten con un instrumento idóneo que proteja y reconozca esos derechos.

Todo ello dispuesto de tal forma que: i) su declaración pueda ser solicitada por el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, cuando es del caso, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil o por el Ministerio Público; ii) sea gratuito el procedimiento

¹² Fundación Nydia Érika Bautista para los Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 10.

¹³ *Íbidem*, p. 9.

¹⁴ *Íbidem*, p. 19.

¹⁵ *Íbidem*, p. 11.

¹⁶ Lemaitre, Julieta, *op. cit.*, p. 1.

¹⁷ Lemaitre, Julieta, *op. cit.*, p. 1.

y la publicación de los tres (3) edictos; iii) se reduzca el tiempo tanto de la publicación de los edictos como de la sentencia de declaratoria de Ausencia por Desaparición Forzada, dictada tres (3) meses después de la publicación del último edicto y en un plazo no mayor a quince (15) días, y, además, se tenga certeza, por parte del juez de conocimiento, después de haber valorado todas las pruebas, de que se trata de una Ausencia por Desaparición Forzada y no de otra figura; iv) sea posible sustituir la sentencia judicial de Muerte Presunta por Desaparecimiento por la Declaratoria de Ausencia por Desaparición Forzada, así como la posterior inscripción en el Registro Civil de la víctima; v) se garantice que la Declaratoria de Ausencia por Desaparición Forzada no produzca efectos de prescripción penal, ni impida que el Estado continúe investigando hasta tanto la persona no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada; vi) la prohibición por parte de cualquier autoridad estatal, encargada de la asistencia humanitaria, de exigir a las familias de las víctimas de desaparición forzada requisitos legales tales como la Declaración de Muerte Presunta o la presentación de un Certificado de Defunción.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Después de haber atendido las recomendaciones de los honorables Representantes Alfredo Bocanegra Varón y Germán Navas Talero, proponemos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 020 de 2010 y aprobar según el pliego de modificaciones que se adjunta.

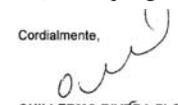
En el artículo cuarto se precisa si es el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. Se fija un plazo de 3 meses desde la última noticia del desaparecido, y como requisito haber denunciado de manera sumaria la desaparición conforme al artículo quinto.

De igual manera se atiende la solicitud del Comité Internacional de la Cruz Roja-CICR, en el sentido de modificar tanto el título del proyecto, como el texto, para incluir las diferentes clases de desaparición, y no quede el tema suscrito a la desaparición forzada. De esta manera se solicita que se elimine la referencia a “forzada” y se deje solamente Ausencia por desaparición.

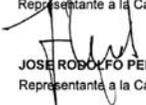
Proposición

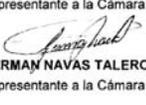
En atención a las anteriores consideraciones, de manera atenta proponemos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 20 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se crea la figura de la declaración de ausencia por desaparición, con el pliego de modificaciones que acá se incluye.

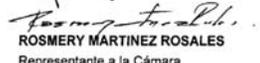
Cordialmente,


GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Representante a la Cámara


ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Representante a la Cámara


JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ
Representante a la Cámara


GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
Representante a la Cámara

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de la República

DECRETA:

por medio de la cual se crea la figura de la declaración de ausencia por desaparición

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición.

Artículo 2°. *Ausencia por desaparición.* Créase la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición, la cual se entiende, en los términos del artículo 165 de la Ley

599 de 2000, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas y en todo caso que no hayan sido plenamente identificadas y entregadas a sus parientes, sin discriminación por el tiempo de ocurrencia de los hechos.

Artículo 3°. *Titulares.* Podrán solicitar la Declaración de Ausencia por Desaparición el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, cuando es del caso, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil o el Ministerio Público.

Artículo 4°. *Autoridades competentes.* Será competente para conocer el proceso, el Juez Civil si es del caso, Municipal o del Circuito del último domicilio del ausente. En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición. En todo caso, el procedimiento será gratuito.

Artículo 5°. *Trámite.* Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición, el Juez requerirá a las autoridades a que hace referencia el artículo 5° de la Ley 971 de 2005 para obtener información acerca de la persona desaparecida y ordenará la publicación de tres (3) edictos en un periódico de circulación regional, debiendo correr un (1) mes entre cada uno de ellos. La publicación de los edictos será gratuita.

Artículo 6°. *Término.* Transcurridos tres (3) meses desde la publicación del último edicto, el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor a quince (15) días, fijando como fecha de la ausencia por desaparición, el día en que se realizó la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición.

Parágrafo. El Juez, en la parte motiva de la sentencia, deberá manifestar en forma expresa que ha valorado, en debida forma, la totalidad de las pruebas puestas a su consideración y como consecuencia de dicha valoración, ha encontrado que se trata efectivamente de una Ausencia por Desaparición y no de otra figura.

Artículo 7°. *Efectos.* La Declaración de Ausencia por Desaparición tendrá los mismos efectos civiles que la Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento prevista en el Código Civil y de Procedimiento Civil.

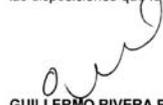
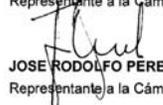
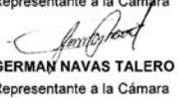
Artículo 8°. *Sustitución de la muerte presunta por desaparición.* En los casos de desaparición forzada en que se haya proferido sentencia judicial de Muerte Presunta por Desaparecimiento en la jurisdicción civil, podrá sustituirse por la Declaración de Ausencia por Desaparición, a solicitud de los titulares a los que se refiere el artículo tercero (3) de la presente ley.

Artículo 9°. *Inscripción en el registro civil.* La Declaración de Ausencia por Desaparición deberá ser inscrita como tal en el Registro Civil de la víctima, por parte de la Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda.

Artículo 10. *Continuación de las investigaciones.* La Declaración de Ausencia por Desaparición no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad, la búsqueda de la víctima y la localización de su paradero en forma permanente hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada.

Artículo 11. *Asistencia a los familiares.* Las autoridades estatales de todo orden se abstendrán en los trámites de su competencia, de exigir a las familias de las víctimas de desaparición requisitos legales que presenten mayor riesgo de daño a la salud mental, como la Declaración de Muerte Presunta o la presentación de un Certificado de Defunción.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 GUILLERMO RIVERA FLOREZ Representante a la Cámara	 ALFREDO BOCANEGRA VARON Representante a la Cámara
 JOSE RODOLFO PÉREZ SUAREZ Representante a la Cámara	 GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara
 ROSMERY MÁRTINEZ ROSALES Representante a la Cámara	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 20 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se crea la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada.

Artículo 2°. *Ausencia por desaparición forzada.* Créase la figura de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, la cual se entiende, en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas y en todo caso que no hayan sido plenamente identificadas y entregadas a sus parientes, sin discriminación por el tiempo de ocurrencia de los hechos.

Artículo 3°. *Titulares.* Podrán solicitar la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, cuando es del caso, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil o el Ministerio Público.

Artículo 4°. *Autoridades competentes.* Será competente para conocer el proceso, el Juez Civil del último domicilio del ausente. En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito.

Artículo 5°. *Trámite.* Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, el Juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación y/o el Ministerio Público que conociere de la denuncia o queja, verificación de la presentación de la denuncia y ordenará la publicación de tres (3) edictos en un periódico de circulación regional, debiendo correr un (1) mes entre cada uno de ellos. La publicación de los edictos será gratuita.

Artículo 6°. *Término.* Transcurridos tres (3) meses desde la publicación del último edicto, el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor a quince (15) días, fijando como fecha de la ausencia por desaparición, el día en que se realizó la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada.

Parágrafo. El Juez, en la parte motiva de la sentencia, deberá manifestar en forma expresa que ha valorado, en debida forma, la totalidad de las pruebas puestas a su consideración y como consecuencia de dicha valoración, ha encontrado que se trata efectivamente de una Ausencia por Desaparición Forzada y no de otra figura.

Artículo 7°. *Efectos.* La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada tendrá los mismos efectos civiles

que la Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento prevista en el Código Civil y de Procedimiento Civil.

Artículo 8°. *Sustitución de la muerte presunta por desaparecimiento.* En los casos de desaparición forzada en que se haya proferido sentencia judicial de Muerte Presunta por Desaparecimiento en la jurisdicción civil, podrá sustituirse por la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, a solicitud de los titulares a los que se refiere el artículo tercero (3) de la presente ley.

Artículo 9°. *Inscripción en el registro civil.* La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada deberá ser inscrita como tal en el Registro Civil de la víctima, por parte de la Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda.

Artículo 10. *Continuación de las investigaciones.* La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad, la búsqueda de la víctima y la localización de su paradero en forma permanente hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada.

Artículo 11. *Asistencia a los familiares.* Las autoridades estatales de todo orden civil, penal, administrativa, encargadas de la asistencia humanitaria y toda otra autoridad, se abstendrán en los trámites de su competencia, de exigir a las familias de las víctimas de desaparición forzada requisitos legales que presenten mayor riesgo de daño a la salud mental, como la Declaración de Muerte Presunta o la presentación de un Certificado de Defunción.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 11 del día 8 de septiembre de 2010; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 7 de septiembre de 2010, según consta en el Acta número 10 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 303 - Martes, 24 de mayo de 2011	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 19 de 2010 Cámara, por medio de la cual se dictan medidas para la prevención del rapto de menores y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 49 de 2009 Cámara, por la cual se establece la Pensión de Jubilación Conyugal y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 20 de 2010 Cámara, por medio de la cual se crea la figura de la declaración de ausencia por desaparición forzada.	8